

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del motivo cuadragésimo y de la letra b) del motivo trigésimo octavo. En el fundamento cuadragésimo octavo, párrafo final a continuación del término “reajuste”, se suprime el signo ortográfico coma (,) y se agrega la voz “e”, suprimiéndose la expresión “y costas” que sigue al vocablo “intereses”

TENIENDO PRESENTE.

En estos autos Rol IC 888-2019, seguidos en contra de **MANUEL GODOY PEÑA Y MANUEL JESÚS FERNÁNDEZ VALDEBENITO** autos Rol 91-2011, homicidio simple de **José Eduardo Morales Santos**, seguidos ante la ministro en visita extraordinaria Marianela Cifuentes Alarcón, se dictó sentencia con fecha 22 de marzo del actual por la que se condenó a MANUEL ANTONIO GODOY PEÑA, sargento 2º de la tenencia de carabineros Santa Adriana en la época de los hechos, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, cometido en contra de José Eduardo Morales Santos, el día 25 de octubre de 1981, en la comuna de lo espejo (ex comuna de La Cisterna), a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Suspende el cumplimiento real y efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a Manuel Godoy Peña y se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a un tratamiento, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por el término de cuatro años. Le abona el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, los días 29 y 30 de noviembre de 2016, según consta del informe policial de fs. 775 y del certificado de fs. 800.

La sentencia ordena consultar la resolución de 31/07/2017 (893) que decretó el sobreseimiento parcial y definitivo respecto del acusado Manuel Jesús Fernández Valdebenito, fallecido el 08/07/2017, según certificado de defunción agregado a la causa, extinguiéndose su responsabilidad penal por muerte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 1 del Código Penal, en relación con los artículos 406, 407, 408 N°5 y 414 del Código de Procedimiento Penal.

Se rechazan las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 897 y se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Edgardo Fernando Morales Rivera y Teresa del Carmen Morales Ñonquepan, en calidad de hijos de la víctima José



XOXCLMNMVKK

Eduardo Morales Santos, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$160.000.000.- (\$80.000.000 para cada uno) y el pago de las costas.

A fojas 1263 y siguientes rola informe de la señora Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante de 26 de abril último, quien es de parecer de confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado la sentencia y resolución de sobreseimiento, haciendo la salvedad que debería sustituirse el fundamento 38º, porque la eximente incompleta – cuyo tratamiento no se asimila a una atenuante simple - por sí sola podría haber bastado para reducir la pena impuesta hasta en tres grados por la aplicación del artículo 73 del Código Penal. En tal virtud estima que la reducción debió ser aún menor a la pena impuesta por simple aplicación de la regla objetiva: reducir en un grado la pena por efecto de la eximente incompleta y luego, situada la pena en el grado reducido, imponer una del margen inferior del presidio menor en un grado máximo, que va desde los 1096 a 1461 días. Los 4 años de presidio – el límite superior de este margen – se funda en considerar la eximente incompleta como otra atenuante a la de irreprochable conducta aplicando erradamente el artículo 68 inciso 3 del Código Penal en este caso.

En contra la sentencia definitiva, dedujeron recurso de apelación, el Programa Continuación de la ley 19.123, los querellantes y el Fisco de Chile.

Para un mejor análisis de la sentencia y de los recursos que se revisarán, es importante señalar que los hechos establecidos en la sentencia en alzada en el fundamento décimo noveno son los siguientes: “ Que el día 25 de octubre de 1981, en la madrugada, en circunstancias que José Eduardo Morales Santos conducía el automóvil marca Suzuki, modelo Fronte, patente NXH 377, en estado de ebriedad, por el interior de la población Santa Olga, comuna de Lo Espejo -ex comuna de La Cisterna-, llevando en calidad de pasajeros a Luis Iván Paredes Burgos y Víctor Benigno Ñonquepan Díaz, no se detuvo ante una señal del Sargento 2º Manuel Antonio Godoy Peña, de dotación de la Tenencia Santa Adriana. Que, acto seguido, haciendo uso excesivo de la fuerza, el Sargento 2º Manuel Antonio Godoy Peña ordenó al Cabo 2º Manuel Jesús Fernández Valdebenito disparar contra el vehículo conducido por José Eduardo Morales Santos con la pistola subametralladora UZI calibre 9 mm que portaba. Que, a raíz de lo anterior, Morales Santos resultó fallecido producto de un traumatismo craneo encefálico, causado por el paso de un proyectil balístico.”

CONSIDERANDO Y TENIENDO EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE.

1º. Apelación Programa DDHH. De fojas 1225.



Primero: A fojas, 1225 de autos, apela don Álvaro Benavides López, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y pide se condene al sentenciado Godoy Peña, a la pena máxima de presidio mayor en grado mínimo, o sea, 10 años, más accesorias legales y pago de costas; señala que no está de acuerdo con la aplicación de la atenuante de art. 11 N° 1 en relación al art. 10 N°10 del Código Penal, respecto de Godoy Peña y pide se le conceda solo la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del mismo código.

Segundo: Que en relación a la pena que en definitiva se aplique al sentenciado Godoy Peña, se estará a lo que se disponga en lo resolutivo de esta sentencia, teniendo presente que esta Corte comparte, los razonamientos de la señora Ministro en Visita, que acogió en favor del encausado, la eximente incompleta del artículo 10N°10 en relación con el artículo 11 N°1 del Código Penal y la atenuante de conducta pretérita irreprochable del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo normativo.

2º.Apelación de la AFEP de fojas 1236.

Tercero: A fojas 1236 de autos, recurre de apelación por los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, el abogado don David Osorio Barrios, solicitando, se confirme la sentencia, con declaración de que se recalifican jurídicamente los hechos de autos al delito de homicidio calificado del art. 391 N°1del código ya referido, debido a que concurre en los hechos la agravante de alevosía; que no concurre la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 en relación a 11 N°1 del Código Penal, solicitando que se considere el artículo 69 del mismo código, para determinar la pena y en subsidio, se revoque el beneficio de libertad vigilada, por no cumplir el sentenciado con los requisitos señalados en el artículo 15 letra a) de la ley 18.216.

Cuarto: Que en cuanto a la recalificación de los hechos a homicidio calificado, por concurrir la agravante de alevosía y de aplicar una pena superior por no estar presente la eximente incompleta del artículo 10 N°10 en relación al 11 N°1 del Código Penal y de revocar el beneficio de libertad vigilada que le concedió la sentencia de primer grado, estas sentenciadoras estarán a lo reflexionado por la Ministro en Visita, en los fundamentos décimo noveno a vigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo noveno, todos los que este Tribunal de alzada comparte.

Quinto: Que en relación a la pena que en definitiva se aplicará al sentenciado Godoy Peña, se tendrá presente que le beneficia una eximente incompleta de responsabilidad penal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal y teniendo presente la extensión del mal causado



se le rebajará la pena solo en un grado al mínimo señalado por la ley, para el delito establecido y, teniendo presente que la pena para el delito de homicidio simple – a la fecha de los hechos- era de presidio mayor en su grado mínimo a medio, se le aplicará la de presidio menor en su grado máximo y beneficiándole una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, se le aplicará en la parte inferior y en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

3º. Apelación del Consejo de Defensa del Estado de fojas 1215.

Sexto: A fojas 1215 don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, por el demandado civil Consejo de Defensa del Estado, solicitando se revoque la sentencia y se rechacen íntegramente las demandas civiles o en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto fijado como indemnización, por causarle agravio, en primer lugar al haberse desestimado la excepción de pago por cuanto la ley 19.123 reconoció el derecho a reparación de las víctimas de estos delitos, siendo indemnizados a través de distintos beneficios sociales, ya sea de salud, educacionales, prestaciones que fueron claramente indemnizatorias, por lo que habiendo sido reparado el daño no existe el derecho a otra indemnización. Agrega que se desprende del artículo 24º de la ley antes referida, que la indemnización reclamada es incompatible con aquellas reguladas por dicha norma. Pretende también a través de su recurso que se acoja la excepción de prescripción que le fue rechazada pues sostiene que la sentencia indica que instrumentos internacionales hacen imprescriptible la acción civil; hace caso omiso a la unificación de jurisprudencia que en tal sentido efectuó el Pleno de la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 21 de enero de 2013 en la que sentó como criterio la prescripción de la acción civil en casos como el de autos.

En subsidio alega que el monto de la indemnización resulta excesivo por lo que solicita su rebaja. Por último alega que resulta improcedente la condena en costas impuestas desde que no fue vencida totalmente.

Séptimo: Que en lo que dice relación con la excepción de pago, se debe tener presente la argumentación del recurrente en torno a que el artículo 24 de la ley 19.123 excluye otra indemnización no resulta acertada por cuanto la circunstancia que en dicha norma expresamente se indique que la pensión regulada por dicha ley es compatible con cualquier otra, de cualquier carácter, refiriéndose sólo a las pensiones y no considerando de manera expresa a la indemnización por daño moral, la que en consecuencia resulta compatible. En efecto, la ley en comento es una norma especial que debe ser objeto de interpretación restrictiva, no pudiendo hacerse extensiva a situaciones no



contempladas en ella. En la especie, no habiéndose hecho alusión alguna a las indemnizaciones por daño moral como la de la especie, esta debe regirse por las normas comunes.

Octavo: Que además, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema (Rol N°23.583-14), de la historia fidedigna de la mencionada ley en relación a las características de los beneficios que ella otorga, se colige que no se trata de una reparación total del daño sufrido por las víctimas, sino que de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile para los familiares de las víctimas, lo que no las priva de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido de lo que se sigue que la apelación no prosperará en relación con esta excepción.

Noveno: Que en relación a la excepción de prescripción de la acción civil, tal como ya lo expresó esta Corte –entre otras- en la causa Ingreso Corte Rol 242-2017-CRI, corresponde traer a colación que el recurso judicial de que disponen los actores como hijos de la víctima en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones de derechos humanos, es la acción civil de indemnización. De ello se sigue que la aplicación de la institución de la prescripción de la acción civil en el presente caso, que es un crimen de lesa humanidad, necesariamente constituye una restricción a la posibilidad de obtener una reparación por los mismos, en términos de convertirse en un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer valer el derecho de las víctimas a ser reparadas, lo que viola los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Décimo: Que conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 "Órdenes Guerra y Otros vs. Chile", por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las mencionadas obligaciones. Es más, aceptó entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de la prescripción prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que debe primar la obligación



de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones

Undécimo: Que estimando estas sentenciadoras que el demandado civil Fisco de Chile tuvo motivos plausibles para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Duodécimo: Que a fojas 1278, rola certificado de Beneficio de Asistencia Jurídica para el sentenciado Manuel Antonio Godoy Peña, por lo que se revocará la condena en costas y se le eximirá de su pago.

Décimo tercero: Que, por todo lo antes razonado, se comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 1.262 y siguientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 19 Nro. 22 , 24 y 38 de la Constitución Política de la República; 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 3 del Reglamento de La Haya de 1907; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° y 4° de la Ley 18.575; Principio 15 sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptado por la Comisión de DDHH en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005; 170, 186,187 y 227 del Código de Procedimiento Civil; y, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal **se declara:**

I. Que **se aprueba** el sobreseimiento parcial y definitivo consultado de fojas 893, por extinción de la responsabilidad penal a raíz del fallecimiento de Manuel Jesús Fernández Valdebenito.

II. Que **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de marzo del año en curso escrita de fojas 1.132 a 1195, en la parte que acogiendo la demanda civil de indemnización de perjuicios condena al Fisco en costas y se dispone que **se le exime** de ellas, en virtud de lo consignado en el motivo décimo de este fallo.

III. Que **se revoca** la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, en cuanto condena en costas al sentenciado Manuel Antonio Godoy Peña, y encontrándose patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial, **se le exime** de su pago.

IV. Que **se confirma en lo demás apelado** la referida sentencia con declaración que **se rebaja** la pena aplicada a **Manuel Antonio Godoy Peña**, como autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de José Eduardo Morales Santos, cometido el 25 de octubre de 1981, en la comuna de Lo Espejo (ex comuna de La Cisterna), a la pena de 1300 días de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias que contempla la sentencia en análisis.

V. **Se aprueba** en lo consultado la sentencia de veintidós de marzo del presente año.

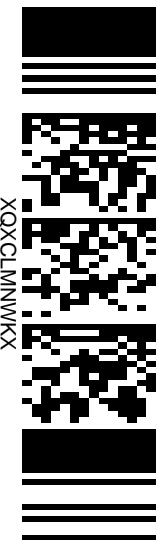


Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 888-2019-Penal (4 tomos)

Pronunciada por la Quinta Sala integrada las ministros señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovía Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, ocho de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a ocho de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.